

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARMENTA MESTRE
DEMANDADA : MIRIAN DEL SOCORRO ARMENTA
RADICADO : 20001-4003-004-2005-000394-00
Asunto : Petición resuelta

Visto el memorial que antecede, por medio del cual la Apoderada Judicial de la parte demandada solicita que se oficie al señor registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de ordenarle que se le dé cumplimiento al oficio No. 0659 del 21 de junio de 2006 donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con la matrícula No. 190 – 36309.

El despacho, una vez examinado el expediente avizora que efectivamente el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 21 de junio del 2006, en la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, proveído visible a folio 29 del cuaderno principal; aun así, se ordena que por secretaría se expida nuevamente el oficio dirigido Instrumentos Públicos de esta ciudad relacionado en aquella providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : EDWIN MARTÍNEZ SIMANCA
Radicado : 200014003004-2015-00344-00
Providencia : Fija fecha de remate nuevamente

De conformidad con lo señalado en el artículo 452 del C.G.P., señálese el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinte (2021) a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : NORELLA ELVIRA MANJARRÉZ OSPINO
Demandado : BANCO DAVIVIENDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2016 00247 -00.
Providencia : AUTO NIEGA SOLICITUD

Mediante memorial radicado ante este Despacho, el doctor Yusef Enrique D'amire Bruges, solicita que sean vinculados él señor Juan Fernando Diaz Zabaleta y la señora Carmen Elena Arias de Mestre como acreedores hipotecarios.

Una vez revisada la solicitud, no pudo constatar esta Agencia que se haya aportado el certificado de la oficina de registro correspondiente como lo establece el artículo 462 del Código General del Proceso en su párrafo primero, por lo tanto, no encuentra procedente lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Juan Fernando Diaz Zabaleta.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOSE RICARDO JIMENO OROZCO
Radicado : 20001-40-03-008-2017-00172-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado José Ricardo Jimeno Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.171.219, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá contra aquel, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 2017-00028. Límitese tal medida hasta la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$81.863.700)** Oficiése en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO WILCHES
APODERADO : ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RADICADO : 200014003004-2018-00007-00.
Asunto : ACEPTA REVOCATORIA PODER

Visto el memorial presentado por la demandante señora Yolanda Lozano Wilches, en el que indica que le revoca el poder que le había concedido al Doctor Álvaro Enrique Alvares Urbina, el despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P estima procedente aceptar dicha revocatoria.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CENIC S.A.S
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado : 200014003004- 2018-00400-00
Providencia : AUTO REANUDA PROCESO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la reanudación del proceso en virtud del vencimiento del plazo acordado por las partes,

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 163 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la reanudación del proceso y en su párrafo segundo indica que “vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.” De lo que se desprende que son dos razones por la que se continuaría la ejecución de la obligación, una de ellas, es que una vez vencido el plazo estipulado por ellas sin que se cumpla lo acordado y otra, cuando las mismas partes manifiesten su interés de proseguir la ejecución vía judicial.

Ahora bien, en virtud del acuerdo celebrado por las partes en la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), en el que solicitaron la suspensión del proceso por el término de (20) días y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 464 al 465 en el que solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso debido a que no aceptaron la conciliación y por consiguiente el acuerdo de transacción quedó descartado, asume esta agencia que no se logró el propósito por el cual se acordó la mencionada suspensión. Así las cosas, se ordenará la reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MDD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YOLANDA LOZANO WILCHES
APODERADO : ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RADICADO : 200014003004-2018-00007-00.
PROVIDENCIA : AUTO CORRIGE

El despacho teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el error de transcripción cometido en el acta de audiencia No. 27 del Veintisiete (27) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019), donde equivocadamente se anotó que la apelación se concedía en efecto suspensivo, Debiendo correctamente indicarse que es en efecto devolutivo, en lo demás quedará incólume el acta referida.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CENIC S.A.S
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado : 200014003004- 2018-00400-00
Providencia : ANOTA EMBARGO DE CRÉDITO

En atención al oficio No. 0110 proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentran reunidos los requisitos prescritos en el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Anótese el embargo y retención del crédito que el CENIC S.A.S., tenga a su favor dentro del proceso de la referencia, hasta la suma de Setenta y Siete Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$77.677.659.00). Dicha medida fue decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Dina Luz Arias Tejada contra CENIC S.A.S., que se identifica con el radicado 2017-01269.00, que cursa en dicho juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARTIN JOSE MUÑOZ VIDES
Demandados : GLAYDER MUÑOZ VIDES, LEIDYS MUÑOZ VIDES, MAGALYS MUÑOZ VIDES,
MARIELA MUÑOZ VIDES
Radicado : 200014003006-2019-00541-00
Asunto : AUTO ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado la demanda cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por MARTIN JOSE MUÑOZ VIDES, contra los señores Glayder Muñoz Vides, Leidys Muñoz Vides, Magalys Muñoz Vides, Mariela Muñoz Vides y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 35824.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 22 C No. 18 E – 56 barrio Primero de Mayo Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 35824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cédula catastral 01-03-00-00-0015-000-00-000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: con 8.73 MTS con los lotes No 0012 y 003 de la manzana 015; SUR: en 8.48 MTS con calle 21C en medio; ORIENTE: En 30.15 MTS con lote No. 013 de la manzana 015 y OCCIDENTE: En 30.39 MTS con lote No. 0016 de la manzana 015; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 del C.G.P. Efectuada la publicación del edicto emplazatorio deberá remitirse comunicación a la secretaría del despacho que contendrá el nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere para su posterior publicación por el término de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovido por MARTIN JOSE MUÑOZ VIDES, contra los señores Glayder Muñoz Vides, Leidys Muñoz Vides, Magalys Muñoz Vides, Mariela Muñoz Vides y Personas Indeterminadas.; teniendo como objeto el inmueble ubicado calle 22 C No. 18 E – 56 barrio Primero de Mayo Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 35824. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cédula catastral 01-03-00-00-0015-000-00-000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 8.73 MTS con los lotes No 0012 y 003 de la manzana 015; SUR: En 8.48 MTS con calle 21 C en

medio; ORIENTE: En 30.15 MTS con lote No. 013 de la manzana 015 y OCCIDENTE: En 30.39 MTS con lote No. 0016 de la manzana 015; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible manifieste las razones, de lo cual se dejará los constancia en el expediente para que proceda hacer la notificación por medios físicos tal como lo consagran los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., para lo cual solicitará se le agende cita previa por los canales digitales institucionales del juzgado para atención personal; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Téngase al abogado José Manuel Baute Redondo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR LIDELITH DUARTE BARRANCO EN CALIDAD DE
APODERADA DE LA SEÑORA NERLY MARIA RUZON ROSADO

Radicado : 200014003004-2020-00087-00

Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y revisado el expediente se encontró que por Auto de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó tanto en la parte motiva como en el numeral primero de la parte resolutive el nombre de la demandante como Nerly María Rosado Salas, debiendo correctamente indicar Nerly María Ruzon Rosado, por lo tanto, corresponde corregir dicho auto en lo correspondiente.

Lo anterior es la razón por la que de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección pues se trata de un error por cambio de palabras que igual, que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir tanto en la parte motiva como en el numeral primero de la parte resolutive del Auto de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el nombre de la demandante y en consecuencia, en adelante se entenderá que la demandante se llama Nerly María Ruzon Rosado.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado. Librense por secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

MDD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Radicado : 200014003004-2020-00171-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por el señor Manuel Segundo Viloría Cabeza contra Banco Davivienda S.A. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y requiérase a la parte demandante que le remita las copias de la misma con todos sus anexos y una vez surtida la notificación personal córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible manifieste las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda hacer la notificación por medios físicos tal como lo consagran los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., para lo cual solicitará se le agende cita previa por los canales digitales institucionales del juzgado para atención personal; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Hugo Armando de Brigard Cuello, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : JEISON ANDRÉS OROZCO PACHECO - DAYANA CAROLINA OROZCO PACHECO –
KAREN KARERINNE OROZCO PACHECO
Causante : ROSA MARGARITA OJEDA
Radicado : 200014003004-2020-00191-00
Asunto : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el despacho que se relaciona el único bien que integra la masa global hereditaria, pero no se aportó como **ANEXO** el avalúo como lo establece el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., es decir, no aporta el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190 – 99987, único bien relicto, a fin de establecer la cuantía de este proceso y asumir o no la competencia para tramitarlo.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : EMILDA MARIA BOLAÑO ARRIETA
Demandado : SENDER DE JESUS MORENO PEDROZ – MARIA JULIA BAUTE ARGOTR
Radicado : 200014003004-2020-00239-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el demandante pretende como indemnización de los perjuicios materiales la suma de \$116.978.356; como daño emergente y lucro cesante futuro la suma de \$111.822.085; por daño a la vida en relación la suma de \$675.000.000; así mismo pretenden como perjuicios morales la suma de 864.000.000; por lo que realizada la sumatoria total de las pretensiones da un total de \$1.767.800.441; teniendo en cuenta lo antes manifestado el valor de las pretensiones de la demanda supera con creces la suma de (\$131.670.450), estimada como el tope de la menor cuantía.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, y serán de mayor cuantía los que superen esta última cifra. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 19 establece que los procesos contenciosos de mayor cuantía serán conocidos por los jueces civiles del circuito.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para asumir el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por encima de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mayor cuantía y su conocimiento corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En este orden de ideas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del 2° inciso del artículo 90 y del inciso 1° del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 18 del C.G.P., numeral 1°.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado : NELSON URIBE ESTRADA. C.C. 77.097.042
Radicado : 20001-4003-004-2020-000245-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud del ejecutante;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Nelson Uribe Estrada identificado con cedula de ciudadanía No. 77.097.042,, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA,** hasta la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$57.334.122). M/L.** Para la efectividad de esta medida, ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado : NELSON URIBE ESTRADA. C.C. 77.097.042
Radicado : 20001-4003-004-2020-000245-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco De Occidente identificada con NIT 890.300.279-4y en contra del señor Nelson Uribe Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.042, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$38.222.748)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré visible a folio 11 del expediente digitalizado, más los intereses moratorios comerciales causados a partir del 07 de agosto del 2020 a la tasa más alta legalmente permitida por el gobierno nacional. Más los intereses de mora que se causen en adelante y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Acéptese la sustitución de poder solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, Carlos Orozco Tatis, en favor del abogado Carlos H. Vidal Hernández; como consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : ENYDES DEL CARMEN LANDERO ARRIETA
Demandado : Malfy Edith Vides
Radicado : 20001-4003-004-2020-000249-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO**, (\$7.357.535).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 1° y 2° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 y serán de mínima cuantía los que no superen los 40 SMLMV. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el numeral 1° del artículo 17 establece que los procesos contencioso de mínima cuantía serán conocidos por los jueces civiles municipales en única instancia, sin embargo en el párrafo del artículo en mención, expresamente se establece la competencia al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para esos asuntos, siempre que en el municipio existan esos juzgados.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del presente proceso, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones están por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del 2° inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 18 del C.G.P., numeral 1°.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante : RAMIRO ALBERTO ORCASITA BOTELLO C.C. 17.970.173
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5
Radicado : 200014003004-2020-00253-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P. y 1053 del Código de Comercio, respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Ramiro Alberto Orcasita Botello, identificado con cédula de ciudadanía número 17.970.173 y en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., identificada con NIT N° 890.903.790-5, por la suma de:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)**, más los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y una vez surtida la notificación personal, córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de serle imposible por esos medios, deberá manifestar las razones de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda a hacer la notificación por medios físicos en la forma consagrada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará por los canales digitales institucionales que se le agende cita para atención personal. Por los mismos medios remitirá a la demandada los anexos necesarios para el traslado.

CUARTO: Téngase al abogado Carlos Mario Rumbo Farfán, como apoderado para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938- 8
Demandado : EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ C.C. 5.166.039
Radicado : 20001-4003-004-2020-000261-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A. y en contra del señor Emilio José Daza Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.166.039, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970085838, más los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$12.672.331)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses dejadas cancelar desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de junio de 2020.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Téngase a la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938- 8
Demandado : EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ C.C. 5.166.039
Radicado : 20001-4003-004-2020-000261-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud del ejecutante;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Emilio José Daza Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.166.039, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO AGRORIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VIILAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO W A NIVEL NACIONAL**, hasta la suma **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$169.008.496). M/L.** Para la efectividad de esta medida, ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938- 8
Demandado : DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ C.C. 77.174.527
Radicado : 20001-4003-004-2020-000263-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A. y en contra del señor Daniel Andrés Daza Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.527, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$45.983.828)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 178246, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de agosto hasta que se verifique el pago de la misma de acuerdo con lo expresado en el pagare.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase al Doctor Raimundo Redondo Molina, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938- 8
Demandado : DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ C.C. 77.174.527
Radicado : 20001-4003-004-2020-000263-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud del ejecutante;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Daniel Andrés Daza Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.527, en la cuenta bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en la siguiente entidad financiera de esta ciudad: **BANCOLOMBIA**, hasta la suma **ESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$68.975.742). M/L.** Para la efectividad de esta medida, ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

MDD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 60
HOY 26-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario